



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación número: 11001334205020190007602**

**Actor: Leonardo Antonio Castañeda Celis<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>2</sup>**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA<sup>3</sup> incluida la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente por encontrarse acreditados los presupuestos de procedencia, oportunidad y sustentación, se admitirá el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia de 30 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente<sup>4</sup>.

Adicionalmente, es relevante señalar que, dada la normativa aplicable al presente asunto, las partes podrán alegar de conclusión *“desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia”*, y el Ministerio Público rendir concepto *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”*<sup>5</sup>

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>1</sup> Correo: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma.

<sup>4</sup> El recurso de apelación se tramitará de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su interposición (artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP), es decir, acorde con las disposiciones del CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> En concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
**Magistrado Ponente**  
(Firma electrónica)

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020180198500
Demandante:	Nelson Eduardo Romero Rodríguez.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por NELSON EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

**Exp. No. 2018-001985-00**

**Demandante:** Nelson Eduardo Romero Rodríguez

**Demandado:** La Nación -Fiscalía General de la Nación

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 28 de febrero de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.